

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA  
ESTADO No. 097

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
REIVINDICATORIO	ANA HERMENCIA CRUZ DE TRIANA Y OTROS	ABIGAIL ACOSTA DE FERNANDEZ	INTERLOCUTORIO	28/06/2018	AGRARIO II 157
UNION MARITAL DE HECHO	RUBEN PESCA MORENO	JACKELINE VACARES NARANJO	INTERLOCUTORIO	29/06/2018	FAM III 385

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Unión Marital de Hecho – Liquidación-**

**Parte demandante:** Rubén Pesca Moreno

**Parte demandada:** Jacqueline Vacares Naranjo

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2014-00104-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1- ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia, resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

**2- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En el año 2014, RUBÉN PESCA MORENO inició demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contra JACQUELINE VACARES NARANJO, proceso que terminó con la sentencia del 08 de marzo de 2016 que declaró la existencia de la unión marital, así como la existencia de una unión patrimonial entre compañeros permanentes que ordenó disolver y liquidar.

En el trámite de liquidación se inventariaron siete partidas como activo social; el apoderado de la parte demandada presentó escrito de inventarios y avalúos, indicando que no existían activos que denunciar, pero sí dos partidas del pasivo social.

El día 28 de julio de 2017, dentro de la diligencia establecida en el artículo 501 del CGP, el apoderado de la parte demandada presentó objeción a los inventarios y avalúos, para que fueran excluidas todas las partidas del activo social, porque la totalidad de los bienes relacionados en el inventario son propios, pues fueron adquiridos por JACQUELINE VACARES NARANJO en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que tuvo con SANTIAGO PEREZ MATUTE, según consta en la escritura pública N° 118 de fecha 3 de enero de 1999.

### 3. EL AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante providencia del 15 de septiembre de 2017, resolvió excluir las partidas primera, segunda y séptima del escrito de inventarios y avalúos presentado por la parte demandante.

Respecto a las partidas que no se excluyeron, frente a la cuarta, que corresponde a la CAMIONETA, señaló que fue comprada el 31 de octubre de 2016 y por tanto fue adquirida dentro de la sociedad patrimonial, por lo que resulta procedente ingresarla al haber social.

En relación a la partida quinta, correspondiente a UN TRACTOR, afirmó que igualmente fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial y no existe prueba que dicho bien se haya conseguido con dinero exclusivo de la demandada.

En cuanto a la partida sexta, correspondiente a 53 VACUNOS, los mismos fueron adquiridos en la liquidación de sociedad conyugal con SANTIAGO PEREZ MATUTE; sin embargo, éstos fueron secuestrados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, en cumplimiento del despacho comisorio No.017 de 2014 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, diligencia a la que no se opuso la demanda, ni posteriormente a través de incidente, quedando debidamente embargados; por tal razón, hace parte de los bienes sociales.

### 4. EL RECURSO.

El apoderado de la parte demandada recurre la decisión de primera instancia respecto a la inclusión de las partidas cuarta, quinta y sexta en el inventario y avalúos de bienes sociales.

Respecto a la **partida cuarta**, indicó que no se verificó ni los bienes, ni dineros que podían tener las partes; además la única prueba dentro del proceso corresponde a la factura de compra del vehículo. Los dineros con los que se compró el automotor son del patrimonio de JACKELINE VACARES NARANJO porque corresponde a lo que recibió en la liquidación de su anterior unión marital en 1999.

Así las cosas, esta decisión resulta violatoria al derecho de igualdad al existir un error en la motivación, igualmente viola el derecho de propiedad de la demandada y se constituye en un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

Sobre la **partida quinta**, manifestó que igualmente es violatoria al derecho de propiedad porque la demandada ha venido ejerciendo la titularidad de ese bien -tractor-, y aun cuando fue adquirido recientemente, para mejoramiento del predio Sabanales, los dineros provinieron de la venta de ganado de la demandada pagando en un solo contado el valor de los \$78'000.000.

Por último, en cuanto a la partida sexta que corresponde a los semovientes, señala que no puede primar el derecho procedimental sobre el sustancial; no puede decirse que el hecho de no presentar oposición al secuestro, implique la pérdida del derecho; se opone a que se incluyan como bien social porque hay prueba que en la liquidación de la sociedad patrimonial anterior, se le adjudicó la posesión y dominio sobre el ganado, siendo que la demandada ha ejercido la ganadería en los años posteriores donde se consolidó la unión marital con el demandante.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. El problema jurídico.

¿Los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho hacen parte del patrimonio social objeto de liquidación, o se excluyen por haber sido adquiridos con dineros propios?

¿La no oposición a la diligencia de secuestro implica imposibilidad de objetar la inclusión de un bien como social?

### 5.2. Del inventario de bienes y avalúos de la sociedad patrimonial

El artículo 1º de la Ley 28 de 1932, consagra en su parte final:

*“...pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme el Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*

Para poder liquidar la sociedad conyugal, o la sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, corresponde establecer el haber social, el cual según el artículo 1781 del Código Civil se compone de:

1. Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio
2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.
6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero

Para poder liquidar la sociedad de bienes, se ha de establecer el patrimonio o haber social según el inventario y avalúos donde se determinan tanto el activo social como el pasivo, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 501 del Código General del Proceso, incluyendo desde luego los bienes que, de acuerdo con la ley, pueden ser objeto de partición y adjudicación.

Si la contraparte no se encuentra de acuerdo con los bienes inventariados, podrá objetar las partidas correspondientes dentro de los tres (3) días siguientes, y la finalidad será la exclusión de las partidas que considere indebidamente incluidas o mal tasadas; si por el contrario guarda silencio, se tendrá por cierto lo descrito y detallado en el inventario y avalúo.

### **5.3. Del caso en concreto**

Para resolver la primera pregunta planteada en el problema jurídico, este despacho analizará la inclusión de la Partida Cuarta, correspondiente a la camioneta doble cabina y platón, marca Chevrolet LUV Dimax, placa DXY 407 de Acacias Meta, así como la Partida Quinta, correspondiente a un vehículo tractor, doble transmisión, marca Massey Ferguson con todos sus implementos y motor N° RS560153.

Lo primero a resaltar, es que al momento de declarar el Juez la existencia de la unión marital de hecho entre RUBEN PESCA MORENO y JACQUELINE VACARES NARANJO, estableció que el vínculo marital inició en el mes de octubre de 2000 y se disolvió en el mes de noviembre de 2013, mismo lapso donde se declaró la existencia de la sociedad patrimonial que ahora se liquida; por lo tanto, este será el límite temporal que se tendrá en cuenta para definir la calidad de bien social que se disputa.

Está demostrado en el acervo probatorio y es aceptado por las partes dentro del litigio, que la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que la demandada tuvo con SANTIAGO PEREZ MATUTE concluyó con la liquidación del

patrimonio social en el año 1999, donde a la demandada le fueron adjudicados varios bienes, entre ellos los inmuebles excluidos por el a quo.

Ahora sobre la adquisición de la Camioneta referenciada en la partida cuarta, por manifestaciones de las partes y por lo que aparece consignado en la factura comercial N° 0005740<sup>1</sup>, está demostrado que se trata de un bien que fue adquirido por JACQUELINE VACARES NARANJO el día 13 de diciembre de 2005, es decir en plena vigencia de la sociedad patrimonial con el demandante.

En cuanto al Tractor referenciado en la partida quinta, de igual modo, según lo expuesto por las partes y como se evidencia en la factura de venta N° MM-57<sup>2</sup>, se acredita que fue un bien adquirido por JACQUELINE VACARES NARANJO el día 11 de junio de 2013, es decir igualmente en vigencia de la sociedad patrimonial.

Siguiendo entonces, las reglas descritas en el artículo 1795 del Código Civil, que enseña que tanto el dinero y las cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges o compañeros al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirá que pertenecen a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario, las partidas referenciadas tienen la calidad de bienes sociales.

La regla entonces es la presunción que todos los bienes existentes y que posean los compañeros al disolverse la sociedad patrimonial, son sociales; y para que un bien que exista en poder de una de los compañeros sea considerado bien propio y no se incluya en el haber social, se requiere demostrar que fue recibido a título gratuito durante el lapso de tiempo que duró la unión marital de hecho, o que se trataba de un bien adquirido antes que la unión se iniciara, o por otro motivo válido.

En el presente caso, el apoderado de la demandada al objetar las partidas presentadas por el demandante, argumentó que todos los bienes relacionados en el inventario son propios y le pertenecen a JAQCUELINE VACARES NARANJO, por haberlos adquirido en la liquidación de la sociedad patrimonial que tuvo con SANTIAGO PEREZ MATUTE, anexando como única prueba la escritura N° 118 de fecha 3 de enero de 1999.

Sin embargo, en la referida escritura no se encuentran relacionados los bienes correspondientes a las partidas cuarta y quinta del inventario presentado por el

---

<sup>1</sup> Folio 57 del cuaderno de inventarios y avalúos

<sup>2</sup> Folio 60 del cuaderno de inventarios y avalúos

demandante; por lo tanto, no se demostró que pertenecieran a la demandada antes de iniciarse el vínculo marital con RUBEN PESCA MORENO; tampoco podría tenerse como una compensación, bajo el argumento que dichos bienes fueron adquiridos por la demandada con dineros provenientes de bienes propios obtenidos a su vez en una sociedad anterior, todo porque la compensación como tal no fue incluida en el inventario, como lo ordena el numeral segundo inciso segundo del artículo 501 del CGP.

Es bien sabido que para obtener el reconocimiento de la existencia de compensaciones a favor o a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial, la parte interesada debe denunciarlas, esto es, incluirlas en su propio escrito de inventario (num. 2º art. 501), lo cual se encamina, en primer lugar, a garantizar el derecho al debido proceso que le asiste al señalado como deudor de la compensación, si uno de los socios la debe a la sociedad o al otro de aquellos, en caso de que sea esta la que se señala como obligada y, en segundo, porque, si se habla de inventario y él debe allegarse por escrito, como ya se dijo, es necesario que las diferentes partidas aparezcan claramente descritas en el informativo, porque ya en el traslado lo que va a debatirse es la existencia o no del pasivo interno correspondiente, una vez la controversia sobre el particular se haya trabado, lo cual supone que en la audiencia respectiva aquel no se aceptó por el obligado.

Significa lo dicho que sólo en el evento de que se denuncie por el interesado la existencia de una compensación durante la diligencia y esta no sea aceptada expresamente por la parte obligada, podría acudirse a la formulación del incidente de objeciones, previsto en el artículo 602 del C. de P.C., para que sea el juez quien dirima la cuestión, en el sentido de ordenar la inclusión o no de tal partida, pues mientras la aceptación no se produzca, tal rubro no hace parte del inventario.

De presentarse el caso contrario, vale decir, si no se alegó la recompensa en la forma antes dicha, habrá fenecido la oportunidad para hacerlo y, en consecuencia, no podrá recurrirse al trámite incidental de las objeciones a los inventarios y avalúos, para conseguir su inclusión.

En otras palabras, para que proceda la objeción del inventario con el propósito de incluir las recompensas que alegan los socios conyugales o patrimoniales (en el caso de los compañeros permanentes), es menester que se haya trabado la controversia respectiva desde la misma audiencia, lo cual se produce al no aceptarse, en forma expresa, las que denuncia el respectivo interesado, situación que de presentarse, da pie para que se objete la relación, en la forma y términos descritos en el artículo 602 del CGP.

Lo acreditado entonces probatoriamente, permite ver que el actor allegó a la diligencia establecida en el artículo 501 del CGP, copias de las facturas de la camioneta y el tractor, que demuestran que éstos bienes fueron adquiridos durante la vigencia de la unión marital de hecho declarada por el a quo.

Siguiendo las bases establecidas en la norma que regula el caso, dichos bienes hacen parte del haber social, al haber sido adquiridos durante su vigencia, sin que exista prueba que desvirtúe su calidad de sociales.

Tampoco se puede hablar de violación al derecho fundamental a la igualdad y a la propiedad de JAQCUELINE VACARES NARANJO, porque la prueba indica que se adquieren durante la vigencia de la sociedad, en tanto que el argumento presentado por el recurrente no halló justificación jurídica o probatoria; se limitó a señalar que los bienes fueron adquiridos con el dinero y el ganado que había recibido en la liquidación de su antiguo vínculo marital, apreciación que aparte de carecer de prueba no constituyó el fundamento de las objeciones, siendo un argumento nuevo traído con el recurso de apelación, que tampoco sirve en este momento procesal para buscar la posible compensación.

Así las cosas, respecto al primer problema jurídico planteado, este despacho encuentra acertada la conclusión a la que arribó el a quo, al señalar los bienes de las partidas cuarta y quinta del inventario como parte del haber social; por tanto se confirmará la decisión recurrida en este aspecto.

Respecto al segundo problema jurídico planteado, relativo a la partida sexta de inventario, referente a las **53 cabezas de ganado**, corresponde como primer punto definir el secuestro dentro de nuestra normatividad Civil, figura que según el artículo 2273 del Código Civil corresponde al depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.

El secuestro es una medida cautelar que tiene como finalidad conservar los bienes dentro de un proceso litigioso, impidiendo que el dueño o poseedor de los mismos los enajene; asegurando por tanto que si la decisión resultante del proceso dispone de los bienes, éstos existan y puedan ser entregados a la parte que corresponda.

En el presente caso, el 24 de septiembre de 2014, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, cumpliendo una comisión del Juzgado Primero de Familia de Yopal, secuestró 53 semovientes, descritos en la partida sexta del inventario que se encontraban en el inmueble denominado "Sabanales". En esta diligencia, se pudo establecer efectivamente que los semovientes pertenecían a JACQUELINE VACARES NARANJO, los cuales se identificaban con las cifras

quemadoras JVN SP3; de igual modo, la demandada no se opuso a la diligencia, ni presentó incidente de desembargo, simplemente aceptó el depósito del ganado efectuado por el secuestro y manifestó que informaría cualquier novedad al funcionario competente.

Sin embargo, el hecho de no oponerse a la diligencia de secuestro, no puede tomarse como un indicio, ni mucho menos impedirle que se oponga a su inclusión como bienes sociales. La diligencia de secuestro es una actuación procesal que busca materializar la medida cautelar para asegurar la existencia de los bienes que se encuentran en disputa en el proceso y que deben permanecer para ser adjudicados, pero no implica que quien los tenía al momento de secuestro sin oposición, automáticamente esté aceptando que se trata de un bien que conforma el haber de la sociedad patrimonial, puesto que para eso está la oportunidad de objetar la inclusión de la partida al momento en que se da el traslado de los inventarios y avalúos; por lo tanto, no era obligación de JACQUELINE VACARES NARANJO, oponerse al secuestro de los semovientes, por eso solo dejó constancia en el acta que ella era la dueña de esos bienes cautelados.

Así pues, el momento procesal oportuno para manifestar su inconformismo, corresponde en la audiencia señalada en el artículo 501 del CGP, presentando las objeciones pertinentes contra las partidas establecidas por el demandante en su escrito de inventarios y avalúos; carga que cumplió la parte demandada, presentado la respectiva objeción, que pretende sean tenidos en cuenta como bienes propios, por haberlos adquirido en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que tuvo con SANTIAGO PEREZ MATUTE, para lo cual arrió la copia de la escritura pública N° 118 del 03 de enero de 1999.

Al efectuar la revisión del documento público citado, se puede advertir que efectivamente en la partición y adjudicación de la sociedad referida, a JACQUELINE se le adjudicó la cantidad de 250 vacunos de cría, 10 caballos de servicio y 15 caballares; sin embargo, no existiría certeza de una parte que esos semovientes hayan sido aportados al momento de iniciar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Y aun existiendo esa certeza, al tratarse de bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, por ser de aquellos descritos en el numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil, éstos serían objeto de recompensa de la sociedad a favor de la compañera permanente, puesto que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial; aspecto que no fue reclamado en la oportunidad de inventariar los bienes, deudas y recompensas.

Con base en estas consideraciones, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 15 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Yopal.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia al apelante vencido; como agencias en derecho, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada

Agosto 11  
157



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión.*

Yopal, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso ordinario Reivindicatorio**

**Demandante:** Ana Hermencia Cruz de Triana y Otros

**Demandada:** Abigail Acosta de Fernández

**Radicación:** 85001-22-08-002-2012-00312-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 07 de junio de 2018 que revocó el fallo de primera instancia y negó pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

**Oportunidad.**

El recurso fue interpuesto dentro del término legal, según lo estipulado por el artículo 337 del CGP, norma que establece el plazo de cinco (5) días para interponer el recurso, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante interpone la casación contra la sentencia del 07 de junio de 2018, notificada en estrados, término que vencía ese mismo día.

**Procedencia.**

Entre los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de Casación se encuentra el interés para recurrir, el cual de conformidad con el artículo 338 del CGP, fue determinado en cuantía superior a mil (1000) SMMLV.

Teniendo en cuenta que el Decreto 2260 de 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo mensual para el año 2018 en la suma de \$781.242 m/cte., el interés para recurrir en esta ocasión, corresponde una cuantía superior a \$781'242.000.

Para establecer el justiprecio del interés para recurrir en casación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup> ha dispuesto lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Ref. AC2140-2018. 30 de mayo de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*“sobre el tema, es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un **dictamen pericial** si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»<sup>2</sup> (negrillas ajenas al texto).*

*Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión.»*

Bajo las anteriores premisas, en nuestro caso al tratarse de un proceso reivindicatorio, para determinar el interés para recurrir en casación, se debe tomar el valor del predio o la parte del inmueble que se pretendía reivindicar, porque éste es el valor del perjuicio que la decisión judicial causa a la parte; en este caso corresponde al valor de los lotes No. 02 y 03, con una dimensión de 72 HAS 3.802mts<sup>2</sup> como parte de la finca La Piragua, ubicada en el paraje La Capilla del municipio de Nunchia.

Sin embargo, al revisar el material probatorio y los elementos de juicio dentro del expediente, no existe avalúo o estimación alguna que permita inferir el valor que tienen los lotes pretendidos en reivindicación; todos los medios probatorios se centraron en determinar los linderos, posesión y tradición de esos terrenos, pero ninguno da cuenta de su valor.

De igual modo, al presentarse el recurso de casación, el apoderado judicial de los demandantes no aportó dictamen pericial que permitiera inferir el valor de los lotes 02 y 03; tampoco especificó qué elementos de juicio existen dentro del expediente para poder determinar el justiprecio para tener por acreditado el interés para recurrir, y hacer viable la concesión del recurso extraordinario.

En consecuencia, se negará la concesión del recurso de casación, toda vez que la parte demandante, no acreditó el interés para recurrir en cuantía superior a los mil (1000) SMLMV exigidos por el canon 338 del CGP.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

<sup>2</sup> Artículo 339, Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo que dictó este Tribunal el 05 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Envíese oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**  
**Magistrada**

**ALVARO VINCOS URDEÑA**

**Magistrado**  
**(Con permiso)**

  
**JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ**  
**Magistrado**